

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 36 de la Ley General de Educación, la educación básica regular comprende el nivel de educación inicial, el cual atiende a niños menores de 6 años y se desarrolla en forma escolarizada y no escolarizada. Asimismo dicho literal señala que con participación de la familia y de la comunidad, la educación inicial cumple la finalidad de promover prácticas de crianza que contribuyan al desarrollo integral de los niños, tomando en cuenta su crecimiento socioafectivo y cognitivo, la expresión oral y artística, la sicomotricidad y el respeto de sus derechos;

Que, conforme a lo dispuesto por los literales a), b) y c) del artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, la educación inicial no escolarizada utiliza el tiempo, los espacios y los ambientes educativos con flexibilidad, a fin de adecuar sus estrategias a las características, requerimientos, intereses y prioridades de los niños y sus familias, así como a las condiciones geográficas, socioculturales y económicas del medio. Están bajo la responsabilidad de profesores de educación inicial o de profesionales de disciplinas afines, que reúnan la calificación y los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, quienes los gestionan, monitorean y asesoran. Los programas públicos, en algunos casos, para la atención directa de los niños, incorporan a promotores educativos comunitarios que deben reunir capacidades esenciales para el desempeño de su rol educativo;

Que, el artículo 56 del referido Reglamento establece que los programas educativos no escolarizados brindan educación en concordancia con los principios y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, en los servicios de Programas Infantiles Comunitarios, Programas de Educación Integral dirigidos a niños menores de 3 años y Programas de Educación Inicial dirigidos a niños de 3 a 5 años de edad;

Que, mediante Informe N° 02-2015-MINEDU/VMGP/DIGEBR/DEI-RUO de fecha 06 de febrero de 2015, la Dirección de Educación Inicial, dependiente de la Dirección General de Educación Básica Regular, sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para la planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI", la misma que tiene como objetivos específicos mejorar la calidad de los servicios educativos no escolarizados del nivel inicial; orientar las acciones de planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los PRONOEI; y fortalecer la participación de los padres y madres de familia y de la comunidad en los servicios educativos no escolarizados del nivel inicial;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ, denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para la planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI", la misma que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, las Unidades de Gestión Educativa Local, y los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI, la

difusión y el adecuado cumplimiento de la Norma Técnica aprobada por el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLAVIO F. FIGALLO RIVADENEYRA
Viceministro de Gestión Pedagógica

1262649-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban Reglamento de la Ley N° 30229, Ley que adecúa el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo

DECRETO SUPREMO
N° 003-2015-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30229, Ley que adecúa el uso de tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, se dictó disposiciones y se modificaron leyes para el desarrollo por el Poder Judicial de un sistema de remates judiciales y de notificación electrónicos;

Que, a fin de garantizar el procedimiento de remates judiciales utilizando tecnologías de la información y comunicaciones en procura de reducir los tiempos y costos en los procesos judiciales, así como brindar mayor transparencia y seguridad en su realización en beneficio de las partes justiciables, corresponde regular los aspectos complementarios que permitan su óptimo desarrollo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30229 dispone la reglamentación de la referida Ley por el Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 11° y 13° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30229, sobre las disposiciones del sistema de remates judiciales, que consta de cinco (5) títulos, compuesto por veintinueve (21) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, conforme al Anexo adjunto que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el Artículo 1° en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe) y en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1263233-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan funcionaria responsable del Libro de Reclamaciones del MIMP y del cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 042-2011-PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 157-2015-MIMP**

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2011-PCM se estableció la obligación de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de contar con un Libro de Reclamaciones en el cual los usuarios podrán formular sus reclamos, con la finalidad de establecer un mecanismo de participación ciudadana para lograr la eficiencia del Estado y salvaguardar los derechos de los usuarios frente a la atención en los trámites y servicios que se les brinda;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto Supremo, entre otras características, establece que el Libro de Reclamaciones es uno en el que los usuarios podrán formular sus reclamos, debiendo consignar, además, información relativa a su identidad y aquella otra información necesaria a efectos de dar repuesta al reclamo formulado, de acuerdo al formato aprobado por dicho dispositivo como anexo;

Que, en los artículos 4 y 5 del referido Decreto Supremo, se establece que la entidad pública está obligada a dar respuesta al usuario, por medios físicos o electrónicos, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, informándole, de ser el caso, acerca de las medidas adoptadas para evitar el acontecimiento de hechos similares en el futuro; y por otra parte, se dispone que mediante resolución del titular de la entidad se designa al responsable del Libro de Reclamaciones, debiendo informarse al Órgano de Control Institucional sobre su cumplimiento;

Que, en consecuencia, es necesario designar al nuevo funcionario/a responsable del Libro de Reclamaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1098 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MIMP; y, en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora FRIDA JOVITA MONGE CONISLLA, Directora II (e) de la Oficina de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano de la Secretaría General, como funcionaria responsable del Libro de Reclamaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1263069-1

PRODUCE

Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 239-2015-PRODUCE**

Lima, 14 de julio de 2015

VISTOS: El Oficio N° DEC-100-267-2015-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe N° 242-2015-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 115-2015-PRODUCE/OGAJ-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquería los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE dispone que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, que el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30229, LEY QUE ADECUA EL USO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN EL SISTEMA DE
REMATES JUDICIALES Y EN LOS SERVICIOS DE NOTIFICACIONES DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES, Y QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL Y LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

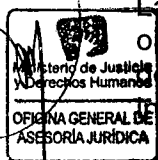
El presente reglamento tiene por objeto regular la Ley N° 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, respecto de los remates judiciales dispuestos por los órganos jurisdiccionales que se realicen a través de medios electrónicos mediante el uso de la internet, denominado Remate Electrónico Judicial, en adelante el REM@JU.

Artículo 2.- Prevalencia de medios electrónicos en el REM@JU

Las disposiciones dictadas por el Poder Judicial referentes a los procedimientos técnicos y administrativos que regulen el REM@JU deben privilegiar el uso de las tecnologías de información a través de medios electrónicos, a efectos de agilizar tiempos, reducir costos y brindar transparencia en los remates judiciales.

Artículo 3.- Interpretación en base a los principios

Las disposiciones del presente Reglamento y las que emita el Poder Judicial para la organización y funcionamiento del REM@JU se interpretan en armonía con los principios de equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, eficiencia, igualdad, imparcialidad, inclusión y transparencia, establecidos en el artículo 1° de la Ley.



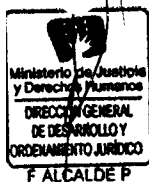
A. Martín E.

TÍTULO II

Implementación, administración y organización

Artículo 4.- Implementación

- 4.1 La plataforma tecnológica sobre la cual se soporta el REM@JU puede ser desarrollada e implementada por el Poder Judicial o provista mediante la contratación de terceros.
- 4.2 En el caso que se opte por la contratación de terceros, el contrato debe establecer expresamente que las obligaciones del contratista comprenden aquellas referidas a confidencialidad, integridad, disponibilidad, confiabilidad y trazabilidad de la información ingresada y capacidad de intercambio de información señaladas por los artículos 4° y 6° de la Ley.
- 4.3 Las normas complementarias dictadas por el Poder Judicial referentes a los procedimientos técnicos y administrativos a que hace referencia el artículo 5° de la Ley deben observar el respeto a los contratos ya suscritos con terceros, conforme al artículo 62° de la Constitución Política del Perú.



F. ALCALDE P.

Artículo 5.- Administración y organización

La administración y organización del REM@JU a cargo del Poder Judicial comprenden, a su vez, la obligación de velar y garantizar su adecuado funcionamiento y actualización.

TÍTULO III

Registro y acreditación

Artículo 6.- Casilla electrónica

Para efectos del registro y acreditación como usuario postor en el REM@JU se requiere contar con una casilla electrónica proporcionada gratuitamente por el Poder Judicial.

Artículo 7.- Registro

7.1 El registro en el REM@JU es gratuito y se efectúa en línea. Tiene una vigencia de doce (12) meses renovable.

7.2 Pueden registrarse en el REM@JU:

- a) Las personas naturales mayores de edad de nacionalidad peruana y los extranjeros mayores de edad que residen legalmente en el Perú, identificados con su respectivo Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería, según corresponda.
- b) Las personas jurídicas, para lo cual deben contar con el respectivo Registro Único de Contribuyente.

En este caso, se debe señalar los datos de su representante, con poder inscrito y suficiente para participar como usuario postor.

3 Es responsabilidad del usuario efectuar su registro en forma oportuna para inscribirse de acuerdo al literal c) del Artículo 15° de la Ley y para participar en el REM@JU.

Artículo 8.- Acreditación

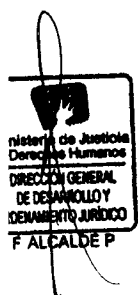
8.1 Para acreditar como usuario postor, el Poder Judicial verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser persona capaz.
- b) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- c) De ser persona jurídica, encontrarse debidamente inscrita en los Registros Públicos que corresponda.
- d) No estar inhabilitado para participar como usuario postor.

8.2 Como parte del proceso de acreditación, el Poder Judicial efectúa la autenticación de la identidad a que se refiere el artículo 7° de la Ley, en lo que corresponda.

Artículo 9.- Autenticación de la identidad

9.1 Para la autenticación de la identidad, el Poder Judicial coordina con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



- 9.2 El Poder Judicial puede adoptar, además, otras medidas complementarias para verificar la identidad de los usuarios postores, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley.

Artículo 10.- Plazo para la acreditación

El plazo para la acreditación será no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de ingresada la solicitud de registro como usuario postor en el REM@JU.

Artículo 11.- Efectos de la acreditación

11.1 La acreditación otorga a los interesados la condición de usuario postor, para lo cual se genera el nombre de usuario y clave de acceso, con la finalidad de recibir alertas sobre convocatorias, sin perjuicio de que el Poder Judicial implemente otros medios de publicidad, y participar en los remates realizados mediante este sistema.

11.2. Es de carácter personal y de exclusiva responsabilidad del usuario postor el uso de su nombre de usuario y clave.

Artículo 12.- Corrección de datos

Es responsabilidad del usuario postor solicitar la corrección de sus datos incompletos o errados y/o actualizarlos durante la vigencia de su registro. La solicitud de corrección se atiende, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contado desde la acreditación.

TÍTULO IV

Remate electrónico judicial

Artículo 13.- Procedencia del Remate de bienes a través del REM@JU

3.1 El remate de bienes muebles e inmuebles se realiza por medio del REM@JU, en mérito a la resolución a que se refiere el artículo 731° del Código Procesal Civil. Para estos efectos, debe verificarse las condiciones señaladas en el artículo 12° de la Ley.

13.2 El pedido de corrección para subsanar errores de forma a que se refiere el artículo 12 de la Ley se presenta dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución que dispone el remate judicial por vía electrónica y se resuelve en un plazo similar.

Artículo 14.- Oposición

14.1 Son causales para la oposición al remate electrónico judicial, las siguientes:

- a) Que, en la circunscripción jurisdiccional donde se dispone el remate no se encuentre implementado el REM@JU; o
- b) Que, en el lugar donde se ubica el bien o se dispone el remate no existan las facilidades tecnológicas necesarias para acceder al REM@JU, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial en atención a la información que brinde el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

14.2 El plazo para interponer la oposición al remate mediante el REM@JU, prevista en el último párrafo del artículo 12° de la Ley, es de tres (3) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución judicial que ordena el remate.



- 14.3 La oposición se interpone ante el Juez que dispuso el remate mediante los mecanismos que disponga el Poder Judicial.
- 14.4 La oposición se resuelve en el plazo de tres (3) días hábiles de formulada, sin necesidad de correr traslado, mediante resolución motivada e inimpugnable.

Artículo 15.- Publicidad de la convocatoria

- 15.1 La resolución que dispone el remate se ingresa al REM@JU en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de haber quedado firme, luego del cual se procede a publicitar la convocatoria dentro de las 24 horas.
- 15.2 Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 15° de la Ley, la publicidad de la convocatoria, que es de acceso gratuito al público en general, se lleva a cabo durante diez (10) días calendario en el REM@JU vinculado al Portal Institucional del Poder Judicial.

Artículo 16.- Requisitos para la inscripción

16.1 Para que un usuario postor se inscriba en un remate específico se requiere:

- a) Haber pagado el oblaje, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación del bien o los bienes materia de remate.
- b) Haber pagado el arancel judicial por el derecho a participar del remate.
- c) Presentar declaración jurada sobre los fondos lícitos a que se refiere el literal c) del artículo 15° de la Ley.

16.2 El proceso de inscripción se efectúa en línea, luego del cual el Poder Judicial verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos y comunica al usuario postor la confirmación de su inscripción, dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

- 3) Quedan excluidos los usuarios postores extranjeros en los remates que conlleven infringir el artículo 71° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 17.- Pago de oblaje

17.1 El pago del oblaje se efectúa en la moneda en que se realizó la tasación del bien.

17.2 La exclusión del ejecutante o del tercero legitimado del pago del oblaje, no exonera de la declaración jurada sobre fondos lícitos.

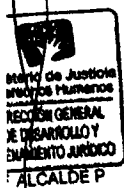
17.3 El usuario postor debe ingresar en el REM@JU los datos de referencia de los depósitos del arancel y del oblaje, correspondientes.

Artículo 18.- Desarrollo del remate

El desarrollo del remate al que se refiere el literal d) del artículo 15° de la Ley, tiene una duración de veinticuatro (24) horas, cuyo cómputo se inicia a las 12 horas del día programado y culmina a las 12 horas del día calendario siguiente, lapso en el cual los usuarios postores inscritos colocan sus ofertas, a partir del precio base del bien a rematar.

Artículo 19.- Devolución del oblaje

La devolución del pago del oblaje a los usuarios postores que no se hayan beneficiado con la adjudicación, se realiza a través de una entidad financiera, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contado desde la conclusión del acto de remate, bajo responsabilidad del Poder Judicial.



TÍTULO V

Inhabilitación

Artículo 20.- Alcances de la inhabilitación

- 20.1 La inhabilitación contemplada en el artículo 17° de la Ley conlleva a que el usuario postor no pueda inscribirse en nuevos remates ni seguir participando en otros en los que se encuentre inscrito, con excepción de aquellos procesos que se hallen en fase de colocación de ofertas o posterior.
- 20.2 La inhabilitación conlleva la devolución únicamente de la suma de dinero que se haya depositado como oblate en los remates que se haya inscrito distintos al remate por el cual se le inhabilitó, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contado desde que se impuso la sanción.

Artículo 21.- Registro de Usuarios Postores Inhabilitados

El REM@JU contiene el Registro de Usuarios Postores Inhabilitados de participar en los Remates Electrónicos Judiciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Formatos digitales

El Poder Judicial puede crear formatos digitales y dictar medidas complementarias que se requieran tanto para la interoperabilidad con el REM@JU como para la ejecución de lo dispuesto por el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Fedatarios Juramentados Informáticos

Las funciones de Fedatario Juramentado Informáticos son ejercidas por el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial inscrito en el Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 681 y normas conexas.

El Poder Judicial puede celebrar convenios con las entidades legalmente autorizadas, con la finalidad de que el personal auxiliar jurisdiccional realice los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, como requisito para acreditarse como Fedatario Juramentado Informático.

TERCERA.- Remate en ejecución de laudo arbitral

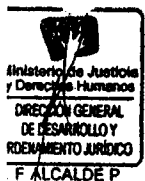
Para el remate de bienes en ejecución de laudo arbitral se aplica las reglas del presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

CUARTA.- Convenio de colaboración institucional

El Poder Judicial puede celebrar convenios de colaboración institucional con las entidades y empresas del Estado para que éstas puedan emplear el REM@JU en el ámbito de su competencia.

QUINTA.- Disposiciones para el cumplimiento obligatorio de las notificaciones electrónicas

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Reglamento, las disposiciones complementarias para el cumplimiento obligatorio de las notificaciones electrónicas de resoluciones judiciales de acuerdo con las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30229



a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional y Ley Procesal Laboral.

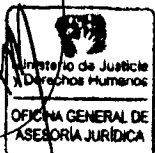
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Implementación del sistema informático piloto

El Poder Judicial podrá disponer la implementación de un sistema informático piloto similar al REM@JU, que puede emplear un sistema mixto de información digital y soporte físico, que podrá funcionar hasta la total interoperabilidad del REM@JU.

SEGUNDA.- Incorporación de extranjeros en el REM@JU

La incorporación de los extranjeros en el REM@JU se efectuará conforme a las coordinaciones que se establezcan con la Superintendencia Nacional de Migraciones.



A. Marin L.